



RESOLUCIÓN MOTIVADA 102/UAIP-2019

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de diciembre de dos mil diecinueve. Con vista de la solicitud de acceso a la información pública número **0075-RNPN-2019** presentada el día cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, por [REDACTED] solicitando la siguiente información: **“1 antecedentes personales” (sic)**. Sobre el particular, la infrascrita Oficial de Información Interina hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:


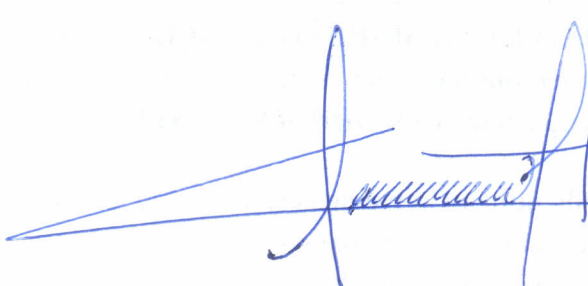
- I. Que la solicitud ha sido presentada utilizando medios electrónicos, particularmente haciendo uso del Portal de Transparencia y del análisis de los requisitos legales se constata que su requerimiento es impreciso, debido a que no aclara con exactitud qué clase de antecedentes personales solicita, en consonancia con lo anterior, es necesario aclaración sobre la información requerida.
- II. El literal b) del artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información pública (LAIP) establece que: "la solicitud de información deberá contener la descripción clara y precisa de la información pública que solicita".
- III. Que el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, relaciona lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 66 de la LAIP, que señala que si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, los oficiales de información por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, requerirá que se indiquen otros elementos o se corrijan los datos, en consonancia con lo anterior, del análisis de la presente solicitud se colige que los requerimientos son ininteligibles y de su contenido no se evidencia con claridad el tipo de información que pretende.
- IV. La falta de requisitos mínimos en la solicitud limita la posibilidad de esta servidora de analizar el fondo de la referida solicitud, siendo indispensable la subsanación de conformidad a los precitados artículos.

En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 65 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la infrascrita Oficial de Información Interina del Registro Nacional de las Personas Naturales, **RESUELVE**:

1. **PREVÉNGASE**, al ciudadano para que subsane su petición, formulando de forma clara y precisa, su requerimiento de información. Dicha observación deberá ser subsanada dentro de los **cinco días hábiles desde su notificación**, interrumpiendo

el plazo de entrega establecido en el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública. En caso de no ser subsanada, deberá de presentarse nueva solicitud para re iniciar el trámite.

2. **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a la dirección electrónica proporcionada por el ciudadano como medio de comunicación y déjese constancia en el expediente respectivo.



Licda. Teresa del Carmen Hernández Henríquez
Oficial de Información Interina
Registro Nacional de las Personas Naturales

El presente documento se encuentra en versión pública en vista que contiene información confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.